



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de septiembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 29 de agosto de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de septiembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 422/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 10 de noviembre de 2017 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 5 de noviembre anterior, sobre las 20:30 horas, en la calle ccc1 II, esquina con el Paseo ccc2, de esa ciudad, al



introducir el pie en una alcantarilla sin tapa que había en la acera y que no era visible al tratarse de una zona sin iluminación. Identifica dos testigos de los hechos pero no cuantifica la indemnización que reclama.

Adjunta el informe de Urgencias, el parte médico de accidente remitido al Juzgado de Guardia, unas fotografías del lugar del percance y el parte de baja laboral.

**Segundo.-** El 10 de enero de 2018 el Servicio de Infraestructura y Movilidad emite informe en el que señala que, tras inspeccionar el lugar, "se ha podido comprobar que existe, en el punto denunciado, una arqueta sin tapa, lo que atendiendo a la falta de iluminación, podría provocar la caída de peatones".

**Tercero.-** El 15 de enero de 2018 la Policía Local informa que no existen antecedentes de intervención alguna en relación con el percance.

**Cuarto.-** Concedido el trámite de audiencia al reclamante, en el que se le requiere para que valore los daños, el 15 de noviembre de 2018 presenta un escrito en el que señala la imposibilidad de cuantificar los daños al encontrarse aún de baja médica.

**Quinto.-** Acordada la práctica de la prueba testifical, los testigos examinados ratifican la versión del reclamante.

**Sexto.-** Previo requerimiento de la Administración, el 8 de febrero de 2019 el reclamante cuantifica la indemnización en 21.332,77 euros (1.443,84 euros por 48 días de perjuicio básico, 10.426,00 euros por 200 días de perjuicio moderado y 9.462,93 euros por 10 puntos de secuelas), de acuerdo con el informe médico pericial, de 6 de febrero de 2019, que aporta.

**Séptimo.-** Obra en el expediente un escrito de la aseguradora del Ayuntamiento, de 6 de agosto de 2019, en el que manifiesta su conformidad con la valoración realizada por el reclamante.

**Octavo.-** El 12 de agosto de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce al reclamante una indemnización de 21.332,77 euros.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto que ha transcurrido excesivo tiempo desde que se presenta la reclamación (10 de noviembre de 2017) hasta que se formula la propuesta de resolución (12 de agosto de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo de seis meses previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha actualmente a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto se reproduce casi de forma literal en el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que esta debe indemnizar los daños y perjuicios reclamados.

Puede considerarse acreditado, a la vista de la prueba testifical, que el reclamante sufrió el percance al introducir el pie en una arqueta, ubicada en la acera, que carecía de tapa.

El título de imputación que obliga a la entidad local a resarcir los daños es el derivado de su competencia de mantenimiento de las vías públicas urbanas (artículos 25.2.d y 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril), puesto que, con independencia de la titularidad de la arqueta, es obligación de aquella el mantenimiento de las aceras en buen estado de conservación de forma que se pueda circular con seguridad y sin peligro para transeúntes.

Por lo tanto, acreditada la causa del daño, al ser el municipio el responsable del mantenimiento de vías públicas urbanas y no haber alegado circunstancia alguna que pudiera exonerarle de responsabilidad, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (21.332,77 euros) se considera adecuada, de acuerdo con el informe pericial aportado por el reclamante -con cuyas conclusiones han manifestado su conformidad todas las partes-, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**